



**Los controles de convencionalidad y constitucionalidad como fuentes del Derecho y  
criterios de interpretación judicial en Colombia**

Gladys Marcela Zuluaga Ocampo

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Carolina Rojas Flórez, Magister en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2021

# LOS CONTROLES DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD COMO FUENTES DEL DERECHO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA

2

---

Cita	(Zuluaga, 2021)
<b>Referencia</b>	Zuluaga Ocampo, M. (2021). <i>Los Controles de convencionalidad y Constitucionalidad como Fuentes del Derecho</i> , [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XIV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

### **Resumen**

Este artículo de reflexión quiso analizar y desarrollar los presupuestos para los controles de convencionalidad y constitucionalidad como fuentes del derecho y criterios de interpretación judicial en Colombia, para desarrollar este objetivo fue necesario abordar las diferentes teorías sobre el control de constitucionalidad y el bloque de constitucionalidad en Colombia con relación a lo que se establece en la Constitución Política de 1991.

Además de esto se estudió lo concerniente al control de convencionalidad desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y como estos conceptos influyen en el derecho procesal a través de las actuaciones judiciales que se deben surtir para efectos de producir decisiones justas conforme a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

Partimos de las fuentes del derecho para la comprensión de los tratados internacionales como normas que serán interpretadas por el órgano judicial con la finalidad de la producción de estas decisiones. Por lo que se pudo concluir la importancia del control de convencionalidad para la interpretación judicial y la armonía del sistema jurídico.

*Palabras clave:* control de constitucionalidad, control de convencionalidad, ordenamiento jurídico, bloque de constitucionalidad, tratados internacionales.

### **Abstract**

Analyze the budgets for conventionality and constitutionality controls as sources of law and judicial interpretation criteria in Colombia. To develop this objective, it was necessary to address the different theories on constitutionality control and the constitutionality block in Colombia in relation to what is established in the Political Constitution of 1991.

In addition to this, it was studied what concerns the control of conventionality from the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (Inter-American Court) and how these

concepts influence procedural law through the judicial actions that must be taken for the purpose of producing fair decisions. in accordance with effective judicial protection and access to justice. We start from the sources of law for the understanding of international treaties as norms that will be interpreted by the judicial body for the purpose of producing these decisions.

*Keywords:* constitucional control, conventional control, legal system, constitucionalidad block, international treaties.

### **Sumario**

Introducción. 1 Bloque de constitucionalidad. 1.1 Control de constitucionalidad. 1.2 Control de constitucionalidad en sentido lato. 1.3 Control de constitucionalidad en sentido estricto. 2 Las fuentes del derecho. 2.1 Las fuentes del derecho en Colombia. 2.2 La Constitución como fuente de derechos. 2.3 La ley como fuente de derechos. 2.3.1 Tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos en Colombia. 2.3.2 Los tratados internacionales como fuente del derecho en Colombia. 3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre control de convencionalidad. 3.1 Control de convencionalidad en Colombia. 3.2 Control de convencionalidad y fuentes procesales. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

### **Introducción**

Este artículo de reflexión de la Especialización en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia, pretende dar cuenta del control de convencionalidad y de constitucionalidad en relación al sistema de fuentes del derecho y su importancia o necesidad para los criterios de interpretación judicial en Colombia.

De acuerdo con el sistema de fuentes de derecho, las normas de rango supranacional como los convenios internacionales y tratados sobre derechos humanos deben ser integrados en el cuerpo normativo nacional, para su posterior aplicación e interpretación vía judicial, cuando un caso general o particular así lo precise.

Teniendo en cuenta esto, el control que se debe ejercer para que los tratados internacionales puedan corresponder a la fuerza normativa nacional, no es otro más que el conocido control de constitucionalidad, el cual además de permitir la integración de la norma, permitirá su ajuste a la Constitución Política de acuerdo al artículo 93.

Ahora bien, en lo que respecta a las convenciones internacionales, a su posible aplicación en las decisiones locales, partiendo de la premisa de que estas no constituyen una ley de orden nacional, lo que se busca a través del control de convencionalidad, es que los jueces puedan aplicar dichas convenciones (que versan en su mayoría en materia de derechos humanos) a los casos particulares, aún y como se dijo, partiendo de que no son leyes del derecho doméstico.

Para el desarrollo de este artículo se pretende analizar cuáles son los presupuestos para que control de convencionalidad y de constitucionalidad sean fuente de derecho y de interpretación en las decisiones judiciales en Colombia; esto conllevará también a que podamos establecer las diferencias entre el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, como a la explicación que ha dado la Corte Constitucional en sus decisiones del por qué de la incorporación de los tratados y convenios internacionales en estas.

La importancia de estudiar este tema radica en la posibilidad de desarrollar de manera personal, un interés académico sumado a la importancia que tiene para quienes estudian derecho o quienes ejercen esta profesión puedan conocer cómo no solamente el sistema jurídico se encuentra compuesto por las normas jurídicas domésticas, sino también por el derecho internacional, que servirá para la toma de decisiones en el escenario judicial.

Este artículo cuenta con un recorrido histórico respecto al control de constitucionalidad desde que fue mencionado en los años 70s, así como un paso por los demás elementos que componen este control como lo es el bloque de constitucionalidad en sus diferentes sentidos y de acuerdo a lo que los principales juristas han destacado.

Posteriormente, habrá un estudio del control de convencionalidad y las decisiones que la Corte IDH ha emitido para hablar respecto a este tema.

## 1. Bloque de constitucionalidad

La expresión bloque de constitucionalidad fue utilizada por primera vez en Francia en el año de 1971 en el Consejo Constitucional Francés, así lo explicó Louis Favoreu, quien determinó que en aquel momento el estamento constitucional en la Decisión DC 71-44 estaba dejando por fuera del ordenamiento jurídico una ley de 1901 que se consideró inconstitucional toda vez que, debió analizarse no solo con fundamento en la Constitución francesa de 1958 sino también bajo los parámetros de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. (Suel-Cock, 2016, p. 311)

Esta decisión del Consejo Constitucional francés aparentemente no tuvo una explicación jurídica, es por lo que Louis Favoreu utilizó una figura traída del derecho administrativo: *bloque de legalidad*, de esta manera se idealizó el concepto de lo que hoy se conoce como bloque de constitucionalidad (Suel-Cock, 2016, p. 312).

Posteriormente en España, siendo un sistema jurídico complejo, una vez terminada la guerra civil española en 1978 se dio lugar a la nueva Constitución que otorgó autonomía a las comunidades del País Vasco, Galicia y Cataluña. Esta autonomía se conoce como Los Estatutos de Autonomía y a su vez establece las competencias de estas comunidades; sin embargo, estas normas básicas de las Comunidades Autónomas, deben interpretarse en el marco constitucional, es decir, deben guardar armonía y obediencia a la Carta Suprema, por lo que cuando se evidencia una posible pugna entre una Comunidad Autónoma y el Estado, se debe resolver observando en primer lugar la Constitución y luego el Estatuto que corresponde a cada comunidad, esto es lo que se conoce como el bloque de constitucionalidad en España (Suel-Cock, 2016, p. 318).

En Colombia el bloque de constitucionalidad comienza a tener auge con el discurso de los derechos humanos a mediados de los años 70. Con el movimiento para la firma de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Estados Unidos se encargó de asignar recursos para el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (Suel-Cock, 2016, p. 322).

América Latina atravesaba por altos niveles de represión, torturas y desapariciones por parte de agentes oficiales a sectores de izquierda, sumado a juicios a civiles que vulneraban el derecho al debido proceso (Suel-Cock, 2016, p. 322).

Las represiones sociales, los homicidios que alcanzaron grandes números a finales de los años 70 y mediados de los años 80, el narcotráfico, un Estado enfocado en las relaciones militares sin garantías a los derechos humanos de sus ciudadanos, provocó que para el año 1990 se promoviera el movimiento de la “Séptima Papeleta” en aras de reformar la Constitución Política donde se pudieran sentar bases para una construcción de paz.

Con la creación de la Corte Constitucional se da inicio a la necesidad de interpretar los textos constitucionales, salvaguardar los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales y colectivos, y de ahí la interpretación de una justicia social a través del bloque de constitucionalidad como mecanismo de incorporación de las normas internacionales que podrían dar fin a una época oscura de violencia y violaciones masivas a los derechos humanos.

Fue la sentencia C-225 de 1995 la que introdujo la figura del bloque de constitucionalidad, resolviendo el conflicto de interpretación entre el artículo 4 y 93 de la Carta Fundamental.

En la sentencia C-225 de 1995 la Corte Constitucional quiso resolver el interrogante que se presentaba (nuevo para la época) sobre la prevalencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, desarrollando con esto el concepto de bloque de constitucionalidad, dándole la jerarquía que estos necesitan para ser válidos dentro del ordenamiento jurídico y sin que sean vulnerados por otra disposición normativa.

Esta figura del bloque de constitucionalidad se fue expandiendo alrededor de las constituciones latinoamericanas, por lo que se encuentra en los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Argentina, Chile, Perú entre otros países que fueron desarrollando este concepto y así incorporaron los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derechos internacional humanitario a sus sistemas jurídicos.

A diferencia de Colombia, Ecuador incorporó el bloque de constitucionalidad en un solo sentido, siendo igual en su aspecto formal como sustancial, donde no cabe distinguirlo entre sentido lato y sentido estricto (Caicedo Tapia, 2009, p. 22).

Mientras tanto en Chile, la noción de bloque de constitucionalidad pareciera haberse dado en el año 2009 cuando el Tribunal Constitucional le dio plena aplicabilidad a ciertos derechos que no encontraban consagrados en la Carta Constitucional (Núñez Donald, 2015, p. 160).

Con esto entonces, también es importante precisar que, si bien el concepto de bloque de constitucionalidad tuvo sus orígenes en la Francia de 1970, no es hasta los años 90 en que su aplicación y conceptualización comienza a dar visos en América Latina.

El bloque de constitucionalidad se divide en dos sentidos: 1) bloque de constitucionalidad en estricto sentido (*stricto sensu*) y 2) bloque de constitucionalidad en sentido lato (*lato sensu*), de esta manera se permite comprender la diversa naturaleza jurídica de las normas que contiene el bloque.

En estricto sentido (*stricto sensu*) corresponden las normas de jerarquía constitucional (solamente), en sentido lato (*lato sensu*) el bloque incorpora las otras disposiciones que, sin tener rango constitucional, representan un parámetro de constitucionalidad, ya que pueden invalidar leyes una vez se someta a este control (Uprimmy, 2006, p. 12).

El concepto de bloque de constitucionalidad obedece al reconocimiento del carácter de la norma que si bien, no aparece expresa en la Constitución, el ser una norma de rango supranacional la hace vinculante y se debe integrar en el cuerpo constitucional a través de los parámetros que establece el artículo 93, pues todos aquellos tratados internacionales ratificados por Colombia que versen sobre derechos humanos, prevalecen en el derecho interno (Echeverry, 2014, p. 82).

Bajo esta premisa, el bloque de constitucionalidad ordena a que todos los operadores judiciales apliquen el conjunto de principios y derechos que integran el bloque de constitucionalidad para la solución de casos (Echeverry, 2014, p. 83).

De igual manera el bloque de constitucionalidad influye en otras esferas del poder público pues dado el rango internacional de las normas son fuente y límite de sus competencias, así lo indica Ramelli (2004, p. 168).



## 1.1 Control de Constitucionalidad

El control de constitucionalidad obedece principalmente al mecanismo que se estableció desde la Constitución Política para la protección o valga redundar, para “controlar” el ingreso de cualquier norma al ordenamiento jurídico que pueda contradecir lo que ya se encuentra expresado en la Carta Magna, es decir, las normas que vayan en contra de esta.

Este control se encuentra de dos maneras en el ordenamiento jurídico: 1. Como un control difuso que es el que ejercen todos los jueces de la República velando porque exista coherencia entre las leyes y la Constitución. 2. Como un control concentrado que es el que ejerce una sola Corte, en este caso la Corte Constitucional quien es la encargada de hacer valer la primacía de la Constitución (Higuera, 2011, p. 89).

Debido a la naturaleza que tiene la Constitución, al ser normativa, es necesario el reconocimiento y existencia del control de constitucionalidad como mecanismo que permita sancionar las reglas, normas o principios que contravengan a la Carta Constitucional (Higuera, 2011, p. 90).

Tal como lo expresaba Kelsen (1962) no se le puede confiar al legislador la autorregulación de sus decisiones, pues es precisamente por ello que existe el Estado Social de Derecho, con el fin de evitar las arbitrariedades de particulares o del mismo Estado.

En Colombia el control de constitucionalidad tuvo sus orígenes con la Ley 57 de 1887, donde se estableció que en caso de presentarse una contradicción entre leyes posteriores y la Constitución, primaría la segunda. Esto de plano no invalidaba la norma.

Con la creación de la Ley 153 de 1887, se abrió el parámetro para resolver las antinomias que se presentaban, dejando claro que ley posterior primará sobre la anterior (Higuera, 2011, p. 91).

Con la Ley 57 y 153 de 1887 no se resolvía el problema respecto a las normas que fueran contrarias a la Constitución, pues tal y como se mencionó solo se hablaba de la aplicación de la ley posterior dejando vigente a la norma contraria.

Posteriormente, se promulgó el Acto Legislativo 03 de 1910 que, en conclusión, permitía nuevamente la aplicación de lo que se preceptuaba en la Constitución sin dejar invalidada la norma

contraria, pero, estableciendo que los actos legislativos promulgados que puedan ser inconstitucionales sean analizados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y posteriormente ser declarados nulos (Higuera, 2011, p. 91).

## **1.2 Control de constitucionalidad en sentido lato**

Como se mencionó anteriormente, el control de constitucionalidad en sentido lato es donde el bloque de constitucionalidad incorpora las otras disposiciones que, sin tener rango constitucional, representan un parámetro de constitucionalidad, ya que pueden invalidar leyes una vez se someta a este control (Uprimmy, 2006, p. 12).

En España, el bloque de constitucionalidad en sentido lato ha servido para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, dentro del sistema regional establecido por la Constitución de 1978 (Romero, 2008, p. 43).

Con esto, en el país vasco las leyes orgánicas sirvieron de parámetro constitucional, o sea que hacían parte del bloque de constitucionalidad, con lo que se demostraba que una norma puede servir de parámetro constitucional sin ser de dicha jerarquía (Romero, 2008, p. 44).

En este sentido lato encontramos entonces, y según la Corte Constitucional, que se encuentra compuesto por:

(i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, por lo que, en principio, los actores tienen entonces razón en indicar que la inexecutable de una disposición legal no sólo se origina en la incompatibilidad de aquella con normas contenidas formalmente en la Constitución. (Colombia, Corte Constitucional, 1999)

### **1.3 Control de constitucionalidad en sentido estricto**

El control de constitucionalidad en sentido estricto obedece a las normas de jerarquía constitucional (Uprimmy, 2006, p. 12), de lo cual se puede colegir que consiste en el conjunto de normas que tienen rango constitucional lo que implica la ampliación material de la Constitución a otras normas constitucionales sobrevinientes o que antes no lo eran (Romero, 2008, p. 44).

Según como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el bloque de constitucionalidad en estricto sentido está conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías, como los tratados de derecho humanitario (Colombia, Corte Constitucional, 1999).

En este orden de ideas, el control de constitucionalidad en sentido estricto se encuentra compuesto por todas aquellas normas que si bien, en un principio no tenían un carácter o rango constitucional, su integración así lo permitió y fueron revestidas con dicha connotación que las sitúa no solo en igual jerarquía sino en criterios obligatorios de aplicación e interpretación judicial.

## **2. Las fuentes del Derecho**

Para la interpretación jurídica uno de los principales problemas a los que se enfrenta tiene que ver con las fuentes formales y materiales del ordenamiento jurídico (Gómez, 2008, p. 16). En los ordenamientos jurídicos modernos, de los cuales podría decirse son el resultado de la evolución francesa, las fuentes del derecho son la emanación de la voluntad estatal, es decir, de la autoridad competente, teniendo claro que, es la ley la evidencia del poder competente (Gómez, 2008, p. 17).

Las fuentes del derecho determinan la validez de un sistema jurídico, lo que determinará el derecho positivo existente actualmente en un pueblo determinado, esto en palabras del autor Gómez (2008).

Por tanto, la validez de las normas o las fuentes del Derecho se verán necesariamente relacionadas con estos cuatro aspectos que determinarán su vigencia y vigor dentro de un ordenamiento jurídico (Gómez, 2008, p. 17): 1) Cuando una regla es de derecho válido. 2) Cómo

debe ser el derecho, y como es el derecho. 3) Cómo se conoce la existencia del derecho y cuáles son sus límites. 4) Identificar la realidad jurídica que existe de hecho.

Según el artículo 230 de la Constitución Política, las fuentes del derecho son aquellos criterios que le servirán al juez para el momento de emitir sus decisiones, o realizar el ejercicio de la actividad judicial; sin embargo, dicha norma también refiere a cinco fuentes del derecho que servirán de criterios de interpretación y otros como criterios auxiliares.

La Ley es sin lugar a dudas y conforme lo establece el artículo mencionado es la fuente principal del derecho a la cual se encuentran sometidos los jueces, las demás servirán como criterio auxiliar de interpretación sin dejar de lado que la costumbre conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia también es un criterio auxiliar (Yáñez Meza & Yáñez, 2012).

Los tratados internacionales como tal, no constituyen una fuente del derecho sino hasta tanto estos sean incorporados en el bloque de constitucionalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política.

## 2.1 Las fuentes del Derecho en Colombia

De acuerdo con la Constitución Política de nuestro país, las fuentes del Derecho son todos aquellos criterios que le sirven al juez para ejercer su actividad judicial o emitir sus decisiones (Yáñez Meza & Yáñez, 2012). Sin embargo, el juez siempre debe estar sujeto a la ley como principal criterio de interpretación y como fuente primaria del derecho, esto entonces permite que, si bien el operados judicial encuentra en la ley la posibilidad de aplicación para un caso concreto, también le es permitido hacer uso de las demás fuentes como criterios auxiliares.

Según entonces lo menciona la Constitución de 1991 artículo 230 son fuentes del derecho en Colombia:

- 1) La Ley. 2) La Equidad. 3) La Jurisprudencia. 4) Los Principios Generales del Derecho. 5) La Doctrina.

**La ley:** se entiende como una norma de contenido general y abstracta, emitida por el poder soberano representado en el Congreso de la República; esta se crea con la finalidad de regular las conductas humanas dentro de un Estado.

¿Qué hacer cuando una ley no es clara, o tiene vacíos o contradicciones normativas? A primera vista sería preciso responder que cuando el juez se enfrenta a este tipo de situaciones su sometimiento al imperio de la ley queda relegado a que el operador judicial pueda hacer uso de los criterios auxiliares de interpretación que se encuentran enmarcados en el artículo 230 de la Carta Fundamental.

**La equidad:** como criterio auxiliar de interpretación, proviene del *common law*, en virtud de esto, los jueces pueden crear reglas jurídicas de interpretación de acuerdo a su discrecional, reglas que deberán estar contenidas en la parte motiva de su decisión (Gómez, 2020).

**La jurisprudencia:** en el caso colombiano, la jurisprudencia está compuesta por las decisiones emitidas por las altas cortes, tales como la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado en el contexto de sentencias de orden nacional; ahora bien, por otro lado, las decisiones extranjeras emitidas por tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previo trámite de *execuátur* u homologación podrán ser consideradas como criterio auxiliar de interpretación en Colombia (Gómez, 2020).

**Principios generales del Derecho:** son los fundamentos sobre los cuales se estructura una democracia civilizada y el Estado Social de Derecho, tales como el respeto a la dignidad humana, presunción de inocencia, entre otros (Gómez, 2020, p. 9). Estos principios generales del derecho se encuentran descritos en la Constitución Política, y otros, que se pueden encontrar en las decisiones de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional como argumentos persuasivos.

**La doctrina:** hoy por hoy se entiende que la doctrina está compuesta por los argumentos técnicos, las evidencias forenses o de laboratorios, y las pruebas interdisciplinarias que provienen de otras disciplinas del conocimiento; las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que sean *obiter dictum* pueden considerarse como doctrina probable (Gómez, 2020, p. 9).

## 2.2 La Constitución como fuente de Derecho

La adopción de un modelo de Estado como lo es el social de derecho, implica que el Estado tome a la Constitución como la norma suprema que prima sobre las demás.

En el Estado constitucional ya la ley no tiene la supremacía, sino que, como se mencionó, esta se encuentra en la Constitución, por lo tanto, ya esta última no solo es fuente de derechos, sino que delimita el sistema de fuentes (Monroy, 2002).

La palabra Constitución, y con ella la expresión Derecho Constitucional y cualquier otra en que el término aparezca como adjetivo, se encuentra en su origen ostensiblemente cargada de significado político, evoca de inmediato ideas tales como libertad y democracia, garantía de los derechos de los ciudadanos, limitación de poder. (Monroy, 2002, p. 18)

Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) se hacía mención al concepto de Constitución, este bajo la premisa de que solo a través de esta norma fundamental se podrían garantizar los derechos y garantizar la separación de poderes (Monroy, 2002).

La Constitución como norma de normas, presupone que, la creación de las demás normas esté sujeto a la Constitución, dicho de otras palabras, no puede haber norma o Ley que vaya en contravía de la Carta Fundamental de un Estado.

La diferencia entre las normas constitucionales y las demás normas jurídicas es que las primeras tienen superioridad respecto de la legislación y de toda creación normativa y respecto de todos los actos de aplicación de ésta (Monroy, 2002, p. 20).

En Colombia no cabe duda que es la Constitución de 1991 la norma fundamental, en palabras de Kelsen, la Constitución tiene el carácter supremo y ocuparía el primer lugar en la pirámide (Monroy, 2002).

Por otro lado, en nuestro país, la supremacía de la Constitución se encuentra afirmada por la existencia de un tribunal constitucional, como es la Corte Constitucional, que es finalmente el órgano que tiene la competencia para expulsar leyes que sean inválidas o declarar su inexecutable e inconstitucionalidad.

En el sistema de fuentes de derecho, la Constitución que en muchos casos no se sabe si se considera como tal o no, debe ser interpretada conjunto a la Ley de manera que le permita completarla o entender el significado de la norma que se piensa aplicar en el caso concreto.

Así entonces, lo que puede concluirse respecto a la Constitución dentro del sistema de fuentes del derecho es que esta norma tiene una eficacia directa, que permite que sea aplicada frente a la ley o junto a ella, cualquier juez puede aplicar la Constitución (Monroy, 2002).

### **2.3 La Ley como fuente de derechos**

El ordenamiento jurídico colombiano está compuesto por un conjunto de normas, las cuales se constituyen como un sistema, este cuerpo de normas es lo que se conoce como el sistema de fuentes formales del derecho y, principales, además, ya que las demás son consideradas criterios auxiliares (Colombia, Corte Constitucional, 1993).

El sistema de normas como fuentes del derecho si bien, se entiende como la principal fuente de este, no obstante, se encuentra sujeta a la Constitución como norma de normas, es por esto que, si bien el juez debe ceñirse a lo que dicte la ley, esta no puede ser contraria a la Constitución ni ser interpretada de manera separada a esta.

En sistemas jurídicos como el mexicano, la ley es la fuente formal que constituye el instrumento por excelencia de creación de normas jurídicas, se trata de normas generales, abstractas e impersonales, que han sido producidas por órganos competentes para emitir las, y que rigen tanto en el orden federal como en el territorio de una entidad federativa o solamente en ésta (Álvarez, 2014).

Las leyes son expedidas por el poder legislativo, como un cuerpo colegiado, plural y colectivo (Naranjo, 1997), que en nuestro país se encuentra compuesto por dos cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes.

El poder legislativo encarna el poder soberano del pueblo, es por ello que se entiende que las leyes son la expresión del poder popular, de esta manera, el legislador representa la voluntad del pueblo.

Es importante señalar que todas las decisiones judiciales deben estar motivadas de acuerdo a las leyes vigentes, esto bajo la sumisión a la cual se enfrentan los operadores judiciales de acuerdo a lo que establece la Constitución en el artículo 230.

Con base en el artículo citado anteriormente, el juez debe primero buscar dentro del ordenamiento jurídico todas las normas que puedan darle solución al caso en concreto que se encuentra resolviendo, una vez realizado dicho análisis podrá entonces acudir a los criterios auxiliares sino encuentra la solución correcta o si encuentra lagunas, ambigüedades o vacíos dentro de las leyes que debe interpretar.

### ***2.3.1 Tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos en Colombia***

En Colombia la incorporación de los tratados internacionales debe seguir las reglas del artículo 93 de la Constitución Política, esto es, el bloque de constitucionalidad a través de las reglas del control de constitucionalidad y convencionalidad.

Para que un tratado internacional pueda hacer parte del ordenamiento jurídico debe, entonces, someterse al control de constitucionalidad y de esta manera convertirse en una norma de orden interno ajustada a los presupuestos jurídicos establecidos en la Constitución Política de 1991. Para la Corte Constitucional:

El artículo 93 establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Para que se produzca ese efecto de prevalencia deben cumplirse dos condiciones. En primer lugar, que la disposición contenga el reconocimiento de un derecho humano, y, en segundo lugar, que se trate de un derecho cuya limitación se encuentra prohibida dentro de los estados de excepción. (Prada, 2013, p. 371)

La Corte Constitucional ha dejado claro que no todos los tratados internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad sino y tal cual lo indica el artículo 93 de la Constitución serán solo aquellos que versen su materia sobre derechos humanos.

A continuación, presentaremos algunos de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia y que componen nuestro bloque de constitucionalidad.



- Acuerdo sobre la asistencia a la niñez. Ley 468 de 1998 Carta de las Naciones Unidas.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley 16 de 1972.
- Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer.
- Convención Interamericana sobre derechos civiles de la mujer.
- Convención Interamericana sobre restitución de menores.
- Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores. Ley 470 de 1998.
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.
- Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Ley 471 de 1998.
- Convención sobre los derechos del niño.
- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
- Convenio Internacional para la protección de obtenciones vegetales. Ley 243 de 1995.
- Declaración de los derechos del retrasado mental.
- Declaración de los derechos del niño.
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Como se puede observar, estos tratados internacionales que se mencionaron, han sido suscritos por el Estado colombiano e incorporados dentro del ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, todos estos versan sobre asuntos de derechos humanos y se encuentran en armonía con la Constitución de 1991.

De esta manera, al estar incorporados dentro del sistema jurídico colombiano y de acuerdo a lo que establece el artículo 93 de la Constitución, también se consideran fuentes de derecho que le servirán a los jueces para motivar sus decisiones.

### ***2.3.2 Los Tratados Internacionales como fuente del derecho en Colombia***

Los tratados internacionales son incorporados en el ordenamiento jurídico conforme lo establece el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, mediante el bloque de constitucionalidad, su posterior creación legislativa y análisis de su constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Estos tratados cuentan con igual jerarquía que la Constitución, sin embargo, conserva su calidad de ser una norma internacional con especial eficacia jurídica (Cantor, 2006).

Cuando nos referimos a que el tratado internacional ya hace parte de la Constitución, nos estamos haciendo referencia a,

Que no podrían ser sustraídos del derecho interno, ni siquiera a través de denuncia del tratado, porque la denuncia desvincula al Estado denunciante de cara al derecho internacional, pero no produciría esa consecuencia frente a una Constitución que definitivamente hubiera integrado a su texto el tratado aun después de denunciado internacionalmente, porque le habría impregnado la naturaleza de normas “de la constitución”. (Cantor, 2006, p. 305)

De esta manera, entonces, cuando el tratado internacional queda incorporado dentro de la Constitución Política representa el carácter de fuente del derecho, como criterio de interpretación y como norma vinculante para todos los ciudadanos del Estado.

Con dichas incorporaciones y las normas sobre derecho internacional, también quedan incorporados los principios de derecho internacional tales como el *pacta sun servanda*, *principio de buena fe*, *Ius cogens*.

Con esto entonces se quiere indicar también que los tratados internacionales sobre derechos humanos que fueron mencionados anteriormente se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico y que ellos cumplen su finalidad de fuentes del derecho para ser utilizados por los jueces en el momento en que deban motivar sus decisiones e incluso, tomarlos como posturas argumentativas que sustenten las providencias.

### **3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre control de convencionalidad**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, es uno de los órganos internacionales más representativos en materia de control de convencionalidad, pues es precisamente de esta Corporación donde se emiten las primeras decisiones en relación a esta materia.

En búsqueda del desarrollo respecto al control de convencionalidad, este apartado dará cuenta de algunas decisiones que han sido de importancia internacional en relación con este tipo de control, atendiendo a las indicaciones sugeridas por la Corte IDH.

El control de convencionalidad aparece por primera vez en la jurisprudencia de la Corte IDH con el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f).

Si bien la Corte IDH en los ha entendido que los jueces tienen sujeción a las normas nacionales, y que en efecto, son esas las que deben aplicar, pues considera que cuando se trata de un Estado que ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, también debe

sujetarse a esta para la interpretación de las normas, pues no sería posible la existencia de una norma que contrarié la Convención; a esto, se le llamó control de convencionalidad en el año 2006.

En el caso *Boyce y otros Vs. Barbados*, la Corte IDH realiza una explicación de cómo los jueces deben aplicar el control de convencionalidad, de esta manera, se establecen algunos parámetros. En primer lugar, la Corte IDH estableció que:

No bastaría con analizar si la ley aplicable era constitucional o no, sino que se debía realizar un análisis si dicha disposición también era “convencional”, debe establecerse por parte de los jueces si la ley de Barbados restringe o viola derechos reconocidos en la Convención. (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

Para la Corte IDH el poder judicial debe interpretar también las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, de modo que las normas internas no estén yendo en contravía de esta, bien sea porque viole o restrinja derechos fundamentales.

Este trabajo que se le encarga a los jueces de los diferentes Estados que han suscrito la Convención es sin duda una manera de blindar la protección a las garantías de los derechos humanos, pues como lo mencionó la Corte IDH en otras decisiones, países como Trinidad y Tobago excluían de la vía judicial algunas leyes que en efecto violaban derechos fundamentales; razón por la cual, la Corte IDH invita al control de convencionalidad.

**Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú: 2006.** La Corte IDH hace un llamado a que el control de convencionalidad sea *ex officio* por parte de los jueces, sin que este control tenga que ser solicitado por las partes, control que se debe ajustar entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

**Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México: 2010.** La Corte IDH hace un llamado a que todos los entes del Estado tanto poder judicial como los órganos vinculados con la administración de justicia no solo estén sujetas al imperio de la ley sino también de la Convención Americana si dicho Estado hace parte de este tratado (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

**Caso Gelman Vs. Uruguay: 2011.** Los jueces están obligados a no permitir que los efectos de la Convención Americana sean mermados por la aplicación de las normas locales y que sean contrarias a esta disposición, están obligados a realizar un control *ex officio* de convencionalidad (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

**Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala: 2012.** El control de convencionalidad se extiende hacía otros tratados de derechos humanos y no solo la Convención Americana, incluso tratados como Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

De otro lado, la Corte IDH también ha realizado un llamado a que los Estados parte de la Convención Americana adecuen su legislación interna de modo que esta no se encuentre en contra vía de dicho tratado internacional, pues la Corte presume que los Estados dado el principio de buena fe acatarán y cumplirán con los tratados internacionales suscritos.

### 3.1 Control de convencionalidad en Colombia

En Colombia el control de convencionalidad tiene carácter obligatorio para el poder judicial desde que se firmó y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos (1981), sin embargo, debido a que el concepto de control convencional es relativamente temprano, esta nueva teoría sería imperiosa desde el año 2006 que se comenzó a desarrollar por la Corte IDH.

Es en este sentido que se puede encontrar que las decisiones de las altas cortes como en el caso de la Corte Constitucional hacen referencia a la Convención Americana cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales, pues como un órgano judicial y principal salvaguarda de la Constitución Política sus decisiones deben versar siempre por encontrar armonía entre las normas locales, el derecho internacional de los derechos humanos y la Carta Magna.

En sentencias como la C-327 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz) se protegió el derecho a la vida, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres al establecer las causales por las cuales el embarazo podría ser interrumpido de manera voluntaria, sin duda en consonancia con los tratados internacionales.

De igual manera, encontramos decisiones como C-469 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas) donde se establecen las reglas que se deben tener en cuenta para efectos de imponer una medida de aseguramiento privativa de la libertad; C-586 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), al evaluar la constitucionalidad de una norma en relación con el derecho al trabajo de las mujeres, que bajo la óptica de la Convención contra cualquier forma de Discriminación hacía la Mujer (CEDAW) como tratado internacional firmado por Colombia y de acuerdo con el control de convencionalidad, la Corte Constitucional encontró que había una violación al derecho a la igual por lo tanto se declaró inexecutable.

Por otra parte, posterior a la firma de los Acuerdos de Paz de la Habana, Colombia acogió la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante JEP; dicha jurisdicción es sin duda una extensión de la Convención Americana y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En lo referente a la Jurisdicción Especial para la Paz, esta tiene su origen en el Comunicado Conjunto No. 60 del 23 de septiembre del 2015 el cual resultó ser todo un hito en relación a la justicia transicional (Cubides & Grandas, 2017) mediante el cual la mesa de negociación crea un Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición.

En el Acuerdo Final de Paz de la Habana, la mesa ha decidido incluir el siguiente aparte de la conocida sentencia del Caso Masacre de El Mozote y lugares Aledaños vs El Salvador proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se hace un llamado obligatorio a los Estados parte de atender los derechos de las víctimas, así como de alcanzar la paz en un conflicto armado interno. (Ruiz, sf)

De todo lo anterior, podemos concluir, en primer lugar, la obligación que tienen todos los jueces del territorio colombiano en realizar la interpretación y aplicación de los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y que han sido firmados y ratificados por Colombia, de ahí entonces que puedan ejercer un control difuso de convencionalidad y no solo de constitucionalidad. En segundo lugar, concluir que no solo los jueces tendrán esta obligación sino también podría decirse que de manera extensiva el poder legislativo en tanto es el órgano que crea las normas, razón por la cual, dichas leyes deben tener armonía y consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico.

### 3.2 Control de convencionalidad y fuentes procesales

En el derecho procesal, sin duda alguna el control de convencionalidad mantiene una gran relación con la decisión judicial, esta máxima expresión del poder del juez y la cual no puede ir en contravía de las normas vigentes y de los derechos fundamentales.

La decisión judicial debe ser legal y justificada, es decir que contiene doctrinas y teorías como también las leyes que se utilizaron para su resultado (Ramírez & Paniagua, 2021). Sin embargo, esta decisión judicial debe estar amparada por los derechos fundamentales y las garantías procesales que se encuentran en la Constitución Política de 1991.

Del control de constitucionalidad se advierte que un juez puede dejar sin efectos una disposición normativa que encuentre contraria a la Constitución, esto se conoce como la excepción de constitucionalidad, la cual no genera sino efectos entre las partes, lo que no afecta las fuentes del derecho. (Ramírez & Paniagua, 2021)

En un Estado constitucional como el colombiano, prevalecen los derechos fundamentales y humanos, por lo que para el juez esto constituye un imperativo de la búsqueda de los valores fundamentales.

Estos valores fundamentales implican que el proceso se centre en la decisión judicial producto del respeto al debido proceso, valoración de la prueba e interpretación adecuada de la norma.

Dado que el debido proceso ha sido reconocido como un derecho humano, los jueces deben advertir su especial protección dentro de las actuaciones judiciales y procesales que se estén surtiendo, pues de lo contrario la sentencia como decisión podría adolecer de vicios y defectos que la invalidarían por completo.

De esta manera, para que el derecho procesal pueda también cumplir a cabalidad con su propósito, esto es el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, debe reconocer el respeto por las garantías procesales contenidas y los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

En el caso de los procesos penales, es justamente el artículo 93 de la Constitución política el que da vida a la integración del derecho convencional en las decisiones judiciales (Ramírez & Paniagua, 2021) pues servirá de herramienta para que el juez pueda proteger los derechos y garantías procesales contenidos en la Convención Americana.

De esto entonces puede apreciarse que si bien, normas internacionales como la Convención Americana sostienen preceptos de derechos humanos encaminados a las garantías procesales, estos deben ser tenidos en cuenta por todas aquellas decisiones judiciales que sean emitidas dentro de las actuaciones procesales de un Estado parte que hubiere firmado dicha convención.

Para el caso colombiano, la obligación de aplicar estas normas internacionales no solo se encuentra gracias a los llamados que la Corte IDH ha realizado, sino también al bloque de constitucionalidad que se ha encargado de integrar estos tratados internacionales al ordenamiento jurídico.

El debido proceso como una de las máximas expresiones del derecho procesal y garantía constitucional, definido como un derecho humano por la Convención Americana, el cual preceptúa la legalidad de las actuaciones, la imparcialidad del juez, principio de legalidad entre otros.

En este sentido, podremos concluir la importancia de la aplicación del control de convencionalidad en el derecho procesal como una fuente de derechos inter partes y como una extensión del debido proceso en las actuaciones judiciales.

### **Conclusiones**

Con la realización de este artículo de reflexión encaminado al estudio de los controles de constitucionalidad y de convencionalidad como fuentes del derecho y criterios de interpretación en Colombia permitió el estudio desde la génesis del control de constitucionalidad y como este concepto fue desarrollado por el derecho constitucional hasta ser integrado en los diferentes modelos constitucionales, así como la importancia de este control para efectos de interpretación normativa y protección de los derechos fundamentales.

El control de convencionalidad tiene gran importancia para el acceso a la justicia y su materialización, como protección a los derechos humanos, paradójicamente es un asunto



relativamente novedoso para las legislaciones y las decisiones judiciales, pues si bien el control constitucional se desarrolla desde los años 70s, el control de convencionalidad aún no supera las dos décadas de creación.

Por medio de este estudio se pudo desarrollar el concepto respecto a las fuentes del derecho, en especial atención a lo que atañe con los tratados internacionales que son suscritos por los Estados como Colombia, ¿hasta dónde son vinculantes?, ¿cómo deben interpretarse?, ¿bajo qué parámetros? Estas preguntas que podrían surgir dentro de las academias de derecho o las asignaturas procesales, procuraron ser respondidas de acuerdo al as diferentes posturas teóricas que se han encargado de estudiar estas temáticas.

En efecto, el estudio del derecho procesal no podría hacerse obviando el control de convencionalidad dentro de los temas a abordarse, pues ha quedado claro como las decisiones judiciales deben encontrar armonía en esas normas internacionales de derechos humanos que pueden darle solución al caso particular que el juez está resolviendo.

Además de esto, como principal garantía procesal se encuentra el debido proceso, el cual también está en armonía con los derechos humanos y se ubica dentro de la Convención Americana, otra de las razones para ser incorporado en las decisiones de los jueces colombianos como criterio de interpretación judicial y mecanismo de control con las demás normas de orden nacional.

Se ha logrado desarrollar la temática propuesta para este artículo de reflexión concluyendo entonces con la importancia que tienen los tratados internacionales de derechos humanos para el ordenamiento jurídico y la protección de los derechos humanos en las decisiones judiciales.

### Referencias

Álvarez González, R. M. (2014). Las fuentes de conocimiento de lo jurídico. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(139), 39-63 <https://bit.ly/3CUBrf4>

Asamblea Nacional Constituyente (1991) Constitución Política de Colombia [Const.] 2da. Ed. Legis

Cantor, E. R. (2006). El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. *Estudios Constitucionales*, 4(2), 299-334. <https://bit.ly/3qfqFgc>

---

Colombia. Corte Constitucional (1993), Sentencia C-104 de 1993: derecho a la administración de justicia/principio de seguridad Jurídica.

Colombia. Corte Constitucional de Colombia (1995), *Sentencia C-225 de 1995: derecho internacional humanitario/ius cogens/bloque de constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional de Colombia (1999), *Sentencia C-582 de 1999: bloque de constitucionalidad*

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f) Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7. <https://bit.ly/3kdnjqd>

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. <https://bit.ly/3mQH4W7>

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. <https://bit.ly/2Yqvo32>

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011), Caso Gelman Vs. Uruguay. <https://bit.ly/3o6Q7S5>

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. <https://bit.ly/3bOX04Q>

Cubides, J. & Grandas, A. (2017). La Jurisdicción Especial para la Paz: Un tribunal ad-hoc en Colombia. *Sociedad y Fuerza Pública ante los retos de la paz.* (147-178). Bogotá, Colombia. Ed. Ibañez, Ed. Pontificia Universidad Javeriana. Ed. Ediciones Escuela Superior de Guerra.

Echeverry-Enciso, Y. (2014). Principio de integración y bloque de constitucionalidad: Política pública de convivencia y respeto universal por la dignidad humana. *Criterio Libre Jurídico*, 11(2), 79-102. <https://bit.ly/2YqtiAc>

Gómez Serrano, L. (2008). *Las fuentes del derecho en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.* <https://bit.ly/3qbCi7B>

Gómez-Tamayo, D. F. (2020). *Las fuentes del derecho en Colombia: análisis de la Sentencia C-083/1995 de la Corte Constitucional de Colombia* (Generación de contenidos impresos N.º 18). Bogotá: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. doi: <https://doi.org/10.16925/gclc.12>

- 
- Higuera, D. M. (2011). Relectura estructural del bloque de constitucionalidad en Colombia: elementos críticos para aplicación del control de constitucionalidad. *Principia Iuris*, 15(15). <https://bit.ly/3EVjldM>
- Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho*. Eudeba. <https://bit.ly/3EqOJBc>
- Prada, M. A. (2013). La integración del derecho internacional en el sistema colombiano. *Protección multinivel de derechos humanos. Manual*. <https://bit.ly/2XziBKA>
- Ramelli, A. (2004). Sistema de fuentes del Derecho Internacional Público y bloque de constitucionalidad en Colombia. *Cuestiones constitucionales*, (11), 157-175. <https://bit.ly/3CSOA8B>
- Ramírez, C.D.M., & Paniagua, G. A., (2021) El control de convencionalidad y las garantías jurídicas en el proceso para el subrogado penal. *Revista Científica General José María Cordova*, (19), 407-423. <https://bit.ly/3o1JS29>
- Romero, N. A. (2008). El bloque de constitucionalidad y su justificación dentro del derecho constitucional. *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales*, (14), 39-59. <https://bit.ly/2YsDZSU>
- Ruiz Sanchez, M.A (s.f) *El control de convencionalidad: Aplicación en Colombia con la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz*. [tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. Biblioteca Digital Universidad Católica de Colombia.
- Suelt-Cock, Vanessa, (2016) El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia, *Vniversitas*, (133), 301-3982. <https://bit.ly/3bUc3dr>
- Uprimmy, R. (2006). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*. Dejusticia. <https://bit.ly/3CSGugj>
- Yañez, M.D.A., & Meza, J. C. Y. (2016). Las fuentes del derecho en la constitución política de 1991: una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos. *Academia & Derecho*, (5), 7-34. <https://bit.ly/2ZYKgGM>